

**FLASH INFORMATIVO 2003-28**

**Inconstitucionalidad del artículo 21 Bis-8 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León referente al cálculo y determinación del impuesto predial de predios baldíos**

Recientemente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió declarar la inconstitucionalidad del artículo 21 Bis-8 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, misma que establece que en el caso de predios baldíos, el impuesto predial se determinará, liquidará y pagará, aplicando a su base una tasa del 6 al millar anual, si el predio se encuentra ubicado en los Municipios del área conurbada de Monterrey; y del 3 al millar anual, si se encuentra ubicado en los demás Municipios del Estado.

Sobre el particular, la Primera Sala resolvió que esta disposición resulta violatoria de los principios de equidad y proporcionalidad consagrados en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, a partir de considerar que no existe una razón objetiva que justifique que el legislador local de Nuevo León otorgue un tratamiento desigual a contribuyentes que tienen las mismas características objetivas, es decir, ser propietarios o poseedores de terrenos baldíos, realizando el mismo hecho generador del tributo.

Asimismo, los Ministros de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideraron que dicha disposición resulta violatoria a la garantía de proporcionalidad tributaria, toda vez que la característica distintiva que utiliza el legislador para diferenciar la tasa aplicable, desatiende la real capacidad contributiva del sujeto pasivo.

En relación con lo anterior, es importante revisar el caso particular de cada empresa, con el propósito de evaluar su situación a la luz de este pronunciamiento del máximo tribunal del país.

\* \* \* \* \*